

En el caso en cuestión, teniendo en cuenta que el importe mínimo a corto plazo para poder continuar el funcionamiento de la empresa es de 3 000 millones de pesetas, el importe del crédito es el necesario para continuar la explotación de la empresa. Su duración, de doce meses, es la necesaria para la definición de las medidas de recuperación necesarias y posibles, teniendo en cuenta las condiciones del mercado para la venta de los activos de la empresa a un precio razonable. Asimismo, la ayuda está justificada por razones sociales agudas y el mantenimiento de la empresa no parece tener como efecto desequilibrar la situación industrial en los otros Estados miembros.

En cambio, el tipo de interés del crédito está bonificado en 1,8 puntos respecto al tipo de mercado y de conformidad con las condiciones arriba mencionadas los créditos deben ser a un tipo de interés equivalente al de mercado.

En estas condiciones y con la información disponible no puede considerarse que esta ayuda sea conforme a los criterios de la Comisión para este tipo de ayudas. Por tanto, esta medida que cae dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, no puede beneficiarse de ninguna de las derogaciones previstas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

La Comisión ha decidido considerar esta ayuda incompatible con el mercado común y abrir respecto a ella el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

La Comisión desea llamar la atención del Gobierno español sobre la carta que remitió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983, en la que hacía referen-

cia a las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE, así como a la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318, de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se recordaba que todas las ayudas concedidas ilegalmente, es decir, antes de conocer la decisión final en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, pueden ser objeto de una solicitud de reembolso y dar lugar a que se impute al presupuesto del FEOGA el gasto relativo a las medidas nacionales que afectan directamente a las medidas comunitarias.

En el marco del procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno español para que le presente sus observaciones en un plazo de un mes a contar desde la fecha de esta carta.

La Comisión informa al Gobierno español que emplaza a los otros Estados miembros y terceros interesados a que presenten sus observaciones mediante una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

La Comisión emplaza a los Estados miembros y a los terceros interesados para que le presenten sus observaciones, a propósito de las medidas examinadas, en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación en la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

Estas observaciones serán comunicadas al Reino de España.

AYUDAS DE ESTADO

Modificación del método de aplicación del artículo 92.3.c del Tratado CE a las ayudas estatales con finalidad regional

(94/C 364/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados referente a la modificación del punto II de la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales

Mediante decisión de 1 de junio de 1994, la Comisión ha resuelto modificar el método antes mencionado. El texto de la decisión se recoge a continuación.

«1. INTRODUCCIÓN

1. El examen de las regiones susceptibles de recibir ayudas estatales de finalidad regional se basa actualmente

en la "Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales" (*). La presente modificación se refiere exclusivamente al método de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92

(*) DO nº C 212 de 12. 8. 1988.

a las ayudas regionales ⁽¹⁾. El método de aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 no sufre, pues, cambio alguno.

2. El método 92.3.c, cuyo objeto es evaluar la situación socioeconómica de una región y, por ende, su derecho a recibir ayudas regionales, consta de dos fases. La primera de ellas se basa en los índices de producto interior bruto (PIB) per cápita o valor añadido bruto (VAB) al coste de los factores, y de desempleo estructural. Dichos índices se calculan a partir de la unidad geográfica de nivel III de la Nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS) o, en circunstancias excepcionales y siempre que esté justificado, de una unidad geográfica más pequeña. En la segunda fase, cuyo objeto es completar y ajustar marginalmente los resultados de la primera y no sustituirla, entran en juego otros indicadores pertinentes que pueden dar una idea más precisa de la situación socioeconómica de una región dada. Esta segunda fase se aplica, pues, esencialmente a las regiones cuyos índices socioeconómicos están en el límite de la elegibilidad en la primera fase. Estos otros indicadores pueden ser, por ejemplo, la tendencia y estructura del desempleo, la evolución del empleo, la emigración neta, la estructura de la actividad económica o la topografía.

2. JUSTIFICACIÓN

1. La Comisión utiliza el método 92.3.c desde 1983 para determinar si las regiones de los Estados miembros pueden acogerse a las ayudas regionales. Los indicadores a los que recurre, complementados, en su caso, de forma marginal por los de la segunda fase, han permitido hasta la fecha detectar debidamente los problemas de desarrollo regional que experimentaban determinadas regiones en la Comunidad.
2. Ahora bien, de cara a las próximas adhesiones (y con vistas a un funcionamiento equitativo del Espacio Económico Europeo), los análisis y proyecciones realizados por la Comisión han demostrado que los indicadores utilizados en la primera fase del actual método no pueden reflejar de manera adecuada los problemas regionales específicos de algunos países candidatos, y especialmente los de los tres países nórdicos (Noruega, Suecia y Finlandia). Así pues, una parte considerable de la realidad regional que los indicadores en cuestión deberían reflejar queda excluida del análisis de elegibilidad.
3. La inadecuación del método comunitario actual se debe principalmente a que tanto Noruega, como Suecia y Finlandia, presentan una serie de particularidades relacionadas, por una parte, con su geografía (zonas situadas muy al norte, duras condiciones climáticas, largas distancias internas) y, por otra, con la escasa densidad demográfica que caracteriza a determinadas partes de su territorio. Estas peculiaridades constituyen una novedad para la Comunidad Europea. Ninguno de los actuales países miembros presenta estas características, por lo que no se han tomado en consideración como problemas básicos al elaborar el método. De ahí que dichas particularidades, que constituyen sin excepción un obstáculo para el desarrollo regional y una desventaja que las empresas han de superar, no queden reflejadas si se recurre exclusivamente a los indicadores estadísticos correspondientes a la primera fase del método.
4. En tales circunstancias, es necesario hallar un criterio de elegibilidad que responda a los problemas antes mencionados. Dicho criterio debe cumplir al menos dos condiciones: ser de aplicación general, es decir, potencialmente aplicable a todo país, y no alterar la organización comunitaria y, más concretamente, el sistema de ayudas regionales vigente. Para constituir un criterio objetivo válido *erga omnes*, ha de servir de criterio alternativo a los indicadores de desempleo y PIB de la primera fase del método. Así, toda región de nivel NUTS III que registre la tasa de desempleo requerida o el porcentaje de PIB requerido o que se atenga al nuevo criterio podría, en su caso y dependiendo de la evaluación discrecional de la Comisión, declararse con derecho a recibir ayudas regionales.
5. Tal como se había previsto, a modo de ejemplo, en la Declaración conjunta relativa a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾, la Comisión podría, por consiguiente, adoptar como nuevo criterio básico de elegibilidad la escasa densidad demográfica, criterio que se establecería en una densidad máxima de 12,5 habitantes por km². Así, todas las regiones de nivel NUTS III con una densidad demográfica inferior podrían, previa evaluación y decisión de la Comisión, acogerse a la excepción regional prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.
6. Si bien el criterio de la reducida densidad demográfica permite responder de forma satisfactoria al problema de despoblación que padecen determinadas regiones, no resuelve, sin embargo, otro problema regional propio de los países nórdicos, a saber, los costes adicionales que suponen las enormes distancias y las difíciles condiciones climáticas que han de soportar las empresas. Estos factores pueden frenar el desarrollo regional de dos maneras: bien llevando a las empresas establecidas en tales regiones a trasladarse a otras menos descentralizadas y más propicias para la actividad económica, bien disuadiendo a las empresas

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado "el método" o "el método 92.3.c".

⁽²⁾ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 538.

de instalarse en regiones excéntricas. Por consiguiente, la Comisión podría autorizar también, de forma limitada y discrecional para salvaguardar el interés común, las ayudas a empresas destinadas a compensar en parte los costes adicionales de transporte. No obstante, esta compensación estaría supeditada a las siguientes condiciones:

- Las ayudas sólo podrán servir para compensar los costes adicionales de transporte. El Estado miembro interesado habrá de justificar la necesidad de compensación mediante criterios objetivos. En ningún caso podrá permitirse una compensación excesiva de los costes. A tal fin, se tomará en consideración la acumulación de distintos regímenes de ayuda al transporte, y en concreto lo dispuesto en los artículos 77 y 80 del Tratado CE.
- Las ayudas se referirán exclusivamente a los costes adicionales de transporte que supongan los desplazamientos de mercancías dentro de las fronteras nacionales del país considerado. Dicho de otro modo, en ningún caso podrán constituir ayudas a la exportación.
- Las ayudas serán objetivamente cuantificables *ex ante* a partir de un ratio de “ayuda por kilómetro recorrido” o de un ratio “ayuda por kilómetro recorrido” y “ayuda por unidad de peso”, y serán objeto de un informe anual basado concretamente en dicho(s) ratio(s).
- La estimación del coste adicional se basará en el medio de transporte más económico y la vía más directa entre el lugar de producción/transformación y los lugares de venta.
- Las ayudas sólo podrán concederse a empresas situadas en zonas que, atendiendo al nuevo criterio de reducida densidad demográfica, puedan recibir ayudas estatales de finalidad regional.
- No podrán disfrutar de ayudas al transporte los productos de empresas que no puedan ubicarse en ningún otro lugar (productos de extracción, centrales hidroeléctricas, etc.).

- Las ayudas al transporte en favor de empresas que pertenezcan a los sectores considerados sensibles por la Comisión (automóvil, textiles, fibras sintéticas, construcción naval, sectores CECA y acero no incluido en el ámbito de aplicación del Tratado CECA) estarán sujetas a la obligación de notificación previa y a las directrices sectoriales vigentes.
- Los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CE que no sean productos de la pesca no estarán sujetos a las presentes disposiciones y serán objeto de una propuesta pertinente que permitirá, en particular, tener en cuenta las disposiciones acordadas para el sector agrícola en las negociaciones de adhesión.

Durante los dos años siguientes a la fecha de adhesión, los regímenes de ayuda al transporte existentes se someterán a examen a la luz de los criterios antes mencionados. Por su parte, los futuros regímenes de ayuda al transporte, cuyo período de aplicación será limitado, no podrán en ningún caso ser más favorables que los regímenes existentes en los diversos Estados miembros.

3. DECISIÓN

Atendiendo a las anteriores consideraciones, la Comisión ha decidido, a efectos de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y 61 y 62 del Acuerdo EEE:

- 1) modificar el método para la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas estatales de finalidad regional mediante la inserción del punto 2 *bis* siguiente:

“2 *bis*. Addendum a la primera fase del análisis

Habida cuenta de los problemas específicos de desarrollo regional relacionados con la demografía, podrán también considerarse susceptibles de recibir ayudas regionales al amparo de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 las regiones correspondientes a la unidad geográfica de nivel III de la NUTS cuya densidad demográfica sea inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado.”;

- 2) adoptar una postura, en principio, favorable con respecto a las ayudas destinadas a compensar los costes adicionales de transporte, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el punto 2.6 anterior.»